



# H. Ayuntamiento Constitucional de Melchor Ocampo 2022-2024

## Gaceta Municipal

Periódico Oficial



### SUMARIO:

**Integración al Bando Municipal de Melchor Ocampo de la Normatividad de los Juzgados Cívicos y la Unidad de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México**

**Número XV**

**Año 03**

**Mayo de 2024**



**Ing. Armando Genaro Rivero Piña**  
**Presidente Municipal por Ministerio de Ley de**  
**Melchor Ocampo, Estado de México,**  
**A sus habitantes hace saber:**

Que, el H. Ayuntamiento Constitucional de Melchor Ocampo, Estado de México, 2022-2024, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 fracción I párrafo I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 117, 121, 123, 128 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracciones I y XXXVI, 48 fracciones I, II y III; y 91 fracciones I, II, III, IV, V y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene a bien publicar la presente Gaceta Municipal, como Órgano Oficial informativo de la Administración Pública, que da cuenta de los acuerdos tomados por el H. Ayuntamiento en Sesiones de Cabildo, así como de los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas de observancia general, dentro del territorio municipal.



# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

ACUERDO POR EL QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO DOS MIL VEINTIDÓS-DOS MIL VEINTICUATRO; TOMADO EN EL PUNTO NÚMERO TRES DE LA NONAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA DE CABILDO RESOLUTIVA, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO; APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ABROGAR EL TÍTULO CATORCE “DE LAS FUNCIONES DE LA OFICINA MEDIADORA-CONCILIADORA Y CALIFICADORA” Y TÍTULO QUINCE “DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTOS, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS” DEL ACTUAL BANDO MUNICIPAL DOS MIL VEINTICUATRO DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EL PASADO CINCO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO DE FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN REFERENCIA A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO, INTEGRANDO AL BANDO MUNICIPAL DOS MIL VEINTICUATRO EL TÍTULO CATORCE “DE LA MEDIACIÓN Y LA JUSTICIA CIVICA” Y TÍTULO DÉCIMO QUINTO “DE LA MEDIACIÓN Y LA JUSTICIA CÍVICA”, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: -----

## **BANDO MUNICIPAL DOS MIL VEINTICUATRO DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO ESTADO DE MÉXICO.**

### **TITULO DÉCIMO CUARTO DE LA MEDIACIÓN Y LA JUSTICIA CIVICA**

#### **CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**Artículo 139.-** El mediador conciliador y/o facilitador municipal atenderá a los vecinos en su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni sea competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades, quienes, además:

- I. Evaluará las solicitudes que por escrito o por comparecencia personal reciba en la oficina y los interesados manifiesten su determinación del medio alternativo de solución;
- II. Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social, o política del municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;
- III. Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, mismos que deberán ser firmados por ellos y autorizados por el mediador conciliador y/o facilitador municipal, insertando en el convenio celebrado lo establecido en la normatividad municipal en materia de Justicia Cívica;
- IV. Recibir a los intervinientes en los acuerdos de paz celebrados por la policía municipal de proximidad, dentro de las 72 horas siguientes a su celebración, para su formalización; y
- V. Abstenerse de celebrar estos medios alternativos cuando sean en perjuicio del orden público a la hacienda municipal, disposiciones generales de carácter municipal o a terceros. El procedimiento para la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos será de conformidad con la normatividad municipal en materia de Justicia cívica.

#### **CAPITULO II DE LOS JUZGADOS CIVICOS.**



# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

**Artículo 140.-** El Ayuntamiento asignará a propuesta del presidente Municipal a tres jueces cívicos en la Cabecera Municipal, quien tendrá las atribuciones y obligaciones que para tal efecto establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Banda Municipal, el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 141.-** Los jueces cívicos deberán ejercer sus funciones en tres turnos de veinticuatro (24) horas de servicio por cuarenta y ocho de descanso, en coordinación con su personal; secretario Cívico, persona encargada de realizar el trámite y auxiliar administrativo, los siete días de la semana, los 365 días del año.

**Artículo 142.-** El o la Juez Cívico(a) tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y calificar las faltas administrativas cometidas por los particulares que infrinjan las disposiciones del presente Bando, el Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, los Reglamentos Municipales, así como otros ordenamientos de carácter Estatal que le atribuyan facultades de aplicación a la autoridad Municipal, aplicando el procedimiento que para el efecto establece la Ley Orgánica desde la detención o puesta a disposición que le hacen las autoridades de Seguridad Pública hasta dictar la sanción que corresponda trátese de multa económica, arresto administrativo, trabajo comunitario, o medida para mejorar la convivencia cotidiana en su caso;
- II. Llevar el libro de gobierno de las actuaciones realizadas en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas. Así como el registro de la base de datos Estatal homologada para la clasificación de infracciones y faltas administrativas con fines estadísticos, del modelo homologado de justicia cívica, buen gobierno y cultura de la legalidad para los Municipios del Estado de México, puesto en marcha por el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. Apoyar a la autoridad Municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes de propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;
- IV. Expedir las órdenes de pago por los servicios que preste y enterar a la Tesorería Municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de este Bando;
- V. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Banda Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto las de carácter fiscal;
- VI. Apoyar a la Autoridad Municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;
- VII. Expedir a las partes actas de hechos de las actuaciones que se realicen;
- VIII. Llevar un libro de registro de todo lo actuado; así como realizar la captura de las faltas administrativas cometidas dentro del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México al sistema de Registro Nacional de Detenciones (RND), en su apartado de faltas administrativas de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública; y
- IX. Las demás que le atribuyan la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el reglamento correspondiente y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 143.-** Cuando exista violencia contra la mujer, el juez cívico no podrá realizar convenio de mutuo respeto entre el infractor y la parte ofendida. Deberá canalizar a la parte afectada, al Instituto de la Mujer, Circulo Naranja o Agencia Especializada en Violencia Familiar Sexual y de Genero (AMPEVIS).

**Artículo 144.-** Para la aplicación de las multas, las mismas serán impuestas en unidades de medida y actualización, de conformidad con lo establecido en las Leyes y reglamentos respectivos, tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. El monto del daño o perjuicio económico, ocasionado; y



## IV. La reincidencia, si la hubiere.

### CAPÍTULO III DE LOS MENORES INFRACTORES

**Artículo 145.-** Toda falta o infracción cometida por un adolescente, será causa de amonestación al infractor y se citará a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, quienes repararán el daño causado.

En caso de no ser localizada la persona facultada para recoger al menor, o si ésta no se presentare en un término prudente, el menor deberá ser representado por el o la Procuradora del DIF Municipal ante él o la juez cívica (a), siempre velando por la seguridad del mismo y atendiendo a la falta o infracción cometida, podrá ordenar ser puesto a disposición de la Preceptoría Juvenil Regional que corresponda o enviarlo a la dependencia que corresponda relacionada con la atención a menores o bien se entregará a un familiar que acredite fehacientemente el parentesco.

**Artículo 146.-** El Ayuntamiento a través de sus diversas unidades administrativas, deberá asegurar a los adolescentes la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres o tutores, quienes serán responsables solidarios de estos ante la ley, con ese fin, tomaran las medidas legislativas y administrativas correspondientes para responsabilizarlos y deberán canalizar a la Preceptoría de Reintegración Social a aquellos adolescentes para su orientación y atención respectiva.

**Artículo 147.-** El Ayuntamiento contará con la Preceptoría Juvenil de Melchor Ocampo, Estado de México, la cual se asegurará que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y protección de los adolescentes cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad y esparcimiento cultural. La Preceptoría Juvenil de Melchor Ocampo, Estado de México, velará para que los adolescentes no sean privados ilegal y arbitrariamente de su libertad por la comisión de alguna falta administrativa o de alguna otra especie que no constituya delito. La detención preventiva se llevará a cabo como último recurso y de conformidad con la ley durante el período más breve que proceda.

**Artículo 148.-** Todo adolescente privado de su libertad, será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a su persona, tomando en cuenta las necesidades de su edad. En particular todo adolescente privado de su libertad, estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario a sus intereses superiores. De igual forma tendrá derecho a mantener contacto con su familia salvo en circunstancias excepcionales.

**Artículo 149.-** Previa la tramitación del proceso administrativo que se instaure a adolescentes por la comisión de una falta administrativa, el o la juez cívico (a) apercibirá a los padres y/o tutores de aquellos, a fin de que dentro del término de veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la culminación del proceso instaurado se presenten ante la Preceptoría Juvenil de Melchor Ocampo, Estado de México, a efecto de proporcionar a estos como a su familia, las herramientas necesarias para depurar los factores pre-disponentes, conca tenantes y desencadenantes de la comisión de la falta administrativa. En lo no previsto en el presente Bando Municipal, se aplicará el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.

### CAPITULO IV DE LAS FALTAS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AL BANDO MUNICIPAL

**Artículo 150.-** Las infracciones señaladas en esta Ley y en las disposiciones jurídicas municipales, serán sancionadas con:

- I. **Arresto.** Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para varones y para mujeres; II. **Multa.** Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe



# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

pagar a la Tesorería Municipal, en términos de los previsto por los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. **Trabajo en Favor de la Comunidad.** Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes.
- III. **El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad conmutará el arresto.** En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad se cumplirán treinta y seis horas de arresto, con excepción de las personas adolescentes en los términos del artículo 34; y Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 22 de noviembre de 2023. Sin reformas. LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS 16
- IV. **Pago o reparación de los daños causados.** Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

**Artículo 151.-** En el supuesto de que la persona infractora no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas o por Trabajo en Favor de la Comunidad.

**Artículo 152.-** Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 36 de esta Ley, la o el Juez Cívico se sujetará a lo siguiente:

- I. **Infracciones Clase A.** Se sancionarán con una multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de seis a doce horas, que podrán ser conmutable por tres a seis horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- II. **Infracciones Clase B.** Se sancionarán con una multa de veinte a cuarenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de doce a dieciocho horas, que podrán ser conmutable por seis a doce horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- III. **Infracciones Clase C.** Se sancionarán con una multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de dieciocho a veinticuatro horas, que podrán ser conmutable por doce a dieciocho horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- IV. **Infracciones Clase D.** Se sancionarán con una multa de sesenta a cien veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas. La o el Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción, según sea el caso, por Trabajo a Favor de la Comunidad consistente en alguna de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana con las que cuente el Municipio y atiendan el o los factores de riesgo detectados por la herramienta de evaluación psicosocial.

**Artículo 153.-** En el caso de determinarse el Trabajo en Favor de la Comunidad como sanción, el número de horas se determinará considerando los resultados de la evaluación psicosocial, así como su reincidencia. De igual manera, la o el Juez Cívico podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine, considerando la situación económica de la persona infractora, así como aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, previo apercibimiento a la persona infractora a que, no reincida en la misma falta. En caso del incumplimiento de cualquiera de los supuestos antes mencionados, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto correspondiente.

## **DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD O DIGNIDAD DE LAS PERSONAS O DE LA FAMILIA.**

**Artículo 154.-** Son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia:



# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

- I. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;
- II. Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quién a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público;
- III. Tener relaciones sexuales, o realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares y en lugares privados con vista al público;
- IV. Realizar tocamientos en su propia persona con intenciones lascivas en lugares públicos; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona;
- V. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio de concurrencia colectiva;
- VI. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante;
- VII. Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, actividades para la prestación de un servicio público o privado de comercio que requiera trato directo con el público;
- VIII. Faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes;
- IX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos durante su desarrollo o a la entrada o salida del mismo; y
- X. Lesionar a una persona, en forma intencional y fuera de riña siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días. Para el caso de la fracción X se procederá a la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.
- XI. Realizar acciones en vía pública que ponga en peligro de quien las realiza, transeúntes y conductores;
  - a) Cruzar indebidamente los semáforos cuando se conduzcan vehículos automotores, no respetando la luz roja.
  - b) Realizar, participar o inducir a la realización de arrancones de vehículos automotores en vía pública.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 159 de la presente Ley, las faltas contenidas en la fracción I del presente artículo será clasificada como Infracciones Clase A; las fracciones II, III, IV y V serán clasificadas como Infracciones Clase B, mientras que las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, y XI serán Clasificadas como Infracciones Clase C.

## **DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS**

**Artículo 155.-** Se considerarán faltas administrativas en contra de la tranquilidad de las personas las siguientes:

- I. Utilizar la vía pública para realizar celebraciones de cualquier índole, actividades industriales, comerciales o de servicios, sin contar con la autorización de la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas en el interior de cualquier tipo de vehículo que se encuentre estacionado en la vía pública;
- III. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en vía pública; tianguis, plazas, parques, jardines, mercados y áreas deportivas de recreación o esparcimiento familiar y sin la autorización emitida por autoridad competente;
- IV. Fumar en establecimientos cerrados, ya sean oficinas públicas o aquellos destinados a espectáculos públicos o lugares donde existan señalamientos de su prohibición;



# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

- V. Impedir a cualquier autoridad el ejercicio de sus funciones o entorpecer la celebración de las diligencias de las Autoridades Administrativas o cualquier otra autoridad que, en ejercicio de sus funciones, cargos o comisiones, necesite realizar una actuación dentro del municipio;
- VI. Estacionar vehículos en señalamiento restrictivo sin que medie causa justificada (como descompostura de la unidad o estado de salud del conductor), queda exceptuados de esta fracción, conductores mayores de sesenta años con limitaciones para desplazarse y que prueben fehacientemente su edad con credencial de elector, INSEN o INAPAM.
- VII. Estacionar vehículos particulares, de carga, de pasajeros o remolques en vías principales o zonas habitacionales por un periodo mayor a doce horas, que afecten a terceros o el tránsito vehicular, así como aquellos que se encuentren en estado de abandono, siempre y cuando medie queja ciudadana por escrito presentada ante la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad;
- VIII. Vender material pirotécnico sin contar con las autorizaciones correspondientes, así como el almacenamiento y el transporte de dicho material, de igual forma para estacionar los vehículos que transporten el material pirotécnico en vías públicas o estacionamientos públicos y que representen una amenaza para la población;
- IX. Ejercer actos de comercio en vehículos móviles y automotores de cualquier índole, con la salvedad de que solo se podrá ejercer dicha actividad cuando se cuente con la autorización escrita o permiso y previo registro autorizado con firma y sello de la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo;
- X. Realizar espectáculos en los centros nocturnos, discotecas, restaurantes bar, bares, pulquerías, cantinas, cervecerías y billares en contravención a la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, el presente Bando Municipal y reglamentaciones vigentes;
- XI. Establecer en la vía pública puestos fijos o semifijos sin la autorización, licencia o permiso de la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo;
- XII. Obstruir con cualquier vehículo automotor las rampas, banquetas, así como lugares destinados a personas con discapacidad;
- XIII. Entorpecer las labores de los cuerpos de seguridad pública o de emergencias;
- XIV. No tomar las debidas precauciones y medidas de seguridad de los propietarios de animales domésticos, para prevenir posibles ataques a las personas u otros animales, así como incitarlos a provocar daños o lesiones o en su caso no contenerlos con las correas correspondientes;
- XV. Maltratar, ensuciar, hacer pintas o grafiti en bienes públicos y privados, sin la autorización respectiva, tratándose de bienes considerados patrimonio histórico o cultural se aplicará la sanción más alta.
- XVI. Organizar y efectuar cualquier tipo de juegos de azar, carrera de caballos, peleas de gallos, tanto privadas como públicas, salvo que acredite contar con el permiso correspondiente;
- XVII. Extender la exhibición de mercancías de sus unidades económicas en la parte exterior de locales comerciales establecidos;
- XVIII. Que pipas que transporte gas L.P y en general cualquier vehículo destinado al transporte de materiales peligrosos permanezcan estacionados más de media hora sobre avenidas, calles, cerradas y en general cualquier vialidad correspondiente a zonas habitacionales;
- XIX. XIX.- A quien dedicándose al reparto o venta de gas L.P. realice llenado de cilindros (iguales o menores a 40 litros) en la vía pública o domicilios particulares, exceptuándose de esta fracción las pipas repartidoras de gas a tanques estacionarios;
- XX. Exhibir anuncios, espectaculares, lonas, o realizar pintas de bardas sin autorización del propietario y de la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo;
- XXI. Para aquellos establecimientos que tienen como giro de taller mecánico, eléctrico, de hojalatería o pintura, vulcanizadoras, cambios de parabrisas, se encuentra prohibido efectuar reparaciones de vehículos en vías primarias (entendiéndose por estas, aquellas que sean acceso principal al municipio, así como el acceso a la zona céntrica de la Cabecera Municipal, del Poblado de Visitación y Tenopalco, con flujo constante de vehículos particulares y en las que además circule servicio público de transporte de pasajeros).





# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

- XXII. Prestar servicios permanentes de talleres de mecánicos, eléctricos, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambio de parabrisas, que obstruyan las vialidades e invadan calles, avenidas y banquetas, siempre y cuando medie queja escrita ciudadana ante la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo;
- XXIII. Obstruir la vía pública con cualquier tipo de objetos con el propósito de realizar cobro u obtener una propina de los conductores de vehículos que estacionen sus vehículos en los lugares obstruidos, así como aquellas personas o unidades económicas que cobren cuotas de estacionamiento sin tener la licencia o permiso respectivo por parte de la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo;
- XXIV. Tener materiales de construcción en la vía pública que impidan el paso peatonal sobre la banqueta o arrojar escombros o material de construcción sobre la vía pública;
- XXV. No tener a la vista el documento original en que se consigne la autorización, licencia o permiso expedido por la autoridad competente para la realización de determinada actividad comercial o negarse a exhibirlo;
- XXVI. Conducir cualquier tipo de vehículo automotor y no respetar los sentidos de vialidad indicados en los señalamientos de tránsito y vialidad instalados en el territorio municipal, así como las indicaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad cuando haya cortes a las vialidades;
- XXVII. El ingreso de vehículos pesados de carga como tráileres, cajas, remolques o vehículos de grandes dimensiones a lugares prohibidos, los fraccionamientos del municipio o a la zona céntrica de la cabecera municipal y los poblados en los que expresamente este prohibida su circulación;
- XXVIII. Instalar topes, vibradores, reductores de velocidad o cualquier otro obstáculo en la vía pública sin contar con la autorización correspondiente;
- XXIX. Conducir motocicletas sin equipos de seguridad en avenida principal (entendiéndose por avenida principal para efectos de este bando, la Carretera principal y/o también llamado Boulevard Himno Nacional en ambos sentidos, siendo una avenida que presenta flujo constante de vehículos y en las que además circula el servicio público de transporte de pasajeros.
- XXX. Conducir vehículos pesados o de carga, que no traigan lona, **solo cuando transporten, escombros, tierra, arena o grava**, esta medida aplicara a partir de que se encuentren instalados los señalamientos en la entrada y salida del municipio sobre la carretera principal, que indiquen “Transporte de Carga, Uso Obligatorio de Lona”.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 159 de la presente Ley, las faltas contenidas en la fracción I del presente artículo será clasificada como Infracciones Clase A; las fracciones II, III, IV, V, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX serán clasificadas como Infracciones Clase B, mientras que las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, serán Clasificadas como Infracciones Clase C.

## DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO

**Artículo 156.-** Se consideran infracciones contra el Bienestar colectivo las siguientes:

- I. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios de concurrencia colectiva, sin la autorización correspondiente;
- II. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio de concurrencia colectiva, con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio de concurrencia colectiva, sin la autorización correspondiente para ello;
- III. Abstenerse, la persona propietaria, de tener en buenas condiciones un inmueble sin construcción o fincas abandonadas, para evitar el peligro de las y los vecinos del lugar o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para las y los colindantes;
- IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento;
- V. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente



# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

- luminosidad, sin autorización de la autoridad competente que rebasen los límites que permiten las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas;
  - VII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno sin autorización correspondiente para ello;
  - VIII. Incumplir en los términos y plazos las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico;
  - IX. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
  - X. Elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
  - XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
  - XII. Ingerir bebidas alcohólicas o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, en lugares públicos no autorizados, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
  - XIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello; y
  - XIV. Reñir con una o más personas en el espacio de concurrencia colectiva.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la presente Ley, las faltas contenidas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; las fracciones V y VI serán clasificadas como Infracciones Clase B; las fracciones VII, VIII, IX y X, serán clasificadas como Infracciones Clase C; mientras que las fracciones XI, XII, XIII y XIV serán clasificadas como Infracciones Clase D.

## DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

**Artículo 157:** Se consideran infracciones contra la tranquilidad de las personas las siguientes

- I. Permitir la persona propietaria y/o poseedora de un animal que transite libremente, o transitar con ella sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo o no contenerlo;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Omitir o variar conscientemente los hechos o datos cuando se presencie en forma testimonial algún hecho que la presente Ley señale como infracción, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- IV. Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres;
- V. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- VI. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- VII. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio o la venta de productos lícitos en general, en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;
- VIII. Portar o vender cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- IX. Incumplir el convenio de canalización a una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana firmada ante el Juzgado Cívico por una persona infractora, así como los convenios derivados de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias; y



## X. Vejar, intimidar o maltratar físicamente a un integrante de las instituciones de Seguridad.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la presente Ley, las faltas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; mientras que las fracciones, III, IV, V, VI y VII serán Infracciones Clase B; la fracción VIII será clasificada como Infracciones Clase C, mientras que las fracciones IX y X serán clasificadas como Infracciones Clase D.

## DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

**Artículo 158:** Se consideran infracciones contra la Seguridad de la Comunidad las siguientes:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daño en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Vender, encender, manipular, detonar y/o usar fuegos artificiales, juguetería pirotécnica o cohetes en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- III. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Ingresar a zonas aledañas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos; y
- V. Traspasar cualquier elemento constructivo o de seguridad semejante, de un inmueble ajeno o que no tenga legítimo derecho, así como ingresar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido, con el ánimo de transgredir algún bien jurídico tutelado, salvo que se acredite un estado de extrema necesidad o situación que lo amerite.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la presente Ley, las faltas contenidas en la fracción I del presente artículo será clasificada como Infracciones Clase A, mientras que las fracciones II y III serán Infracciones Clase B; mientras que las fracciones IV y V se clasificará como Infracciones Clase C.

## DE LAS INFRACCIONES EN CONTRA DE LA PROPIEDAD EN GENERAL Y EL MEDIO AMBIENTE

- I. **Artículo 159.-** Son infracciones contra la propiedad en general y el medio ambiente:
  - II. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
  - III. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
  - IV. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
  - V. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento o mobiliario público, así como de los elementos de ornato o árboles, sin autorización para ello;
  - VI. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
  - VII. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
  - VIII. Tirar basura en lugares no autorizados;
  - IX. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, desperdicios, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
  - X. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;



# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

- XI. Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial, que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes, el daño a que se refiere esta fracción será competencia de la o el Juez Cívico hasta el valor de 20 veces la Unidad de Medida; y
- XII. Desperdiciar o utilizar indebidamente el agua, ya sea en cantidad excesiva, desproporcionada o permitir que se derrame en cualquier lugar sin ningún uso apropiado, así como impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores.
- XIII. Desviar corrientes de agua de tuberías de uso común;
- XIV. Dañar, talar, derribar (de forma dolosa o culposa) o destruir árboles, sin permiso de la Jefatura de Medio Ambiente del municipio; y
- XV. Destruir plantas, césped, flores o cualquier tipo de vegetación que exista en el Municipio en plazas, lugares de uso común, vía pública, en el entendido de que independientemente del pago de la multa a la que se haga acreedor, deberá reparar el daño causado.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la presente Ley, las faltas contenidas en la fracción I, II, III y IV del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; las fracciones V, VI, VII, VIII y IX serán clasificadas como Infracciones Clase B, mientras que las fracciones X, XI, XII, XIII Y XIV serán clasificadas como Infracciones Clase C.

## DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA

**Artículo 160:** Se consideran infracciones contra la Salud Pública las siguientes

- I. Orinar o defecar en lugares establecidos en el artículo 6 de esta Ley;
- II. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables;
- III. Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle, ganado vacuno, equino, caprino, porcino o avícola;
- IV. Acumular todo tipo de desechos en la vía pública;
- V. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- VI. Fumar cualquier producto del tabaco o generar emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina y sistemas alternativos de consumo de nicotina en espacios de concurrencia colectiva prohibidos por las disposiciones de la materia;
- VII. Realizar o llevar a cabo fiestas o reuniones que generen conglomeración de personas, que contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia sanitaria emitida por cualquiera de las autoridades competentes; e
- VIII. Incumplir con cualquier medida sanitaria impuesta por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en casos de declaración de emergencia o contingencia sanitaria.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la presente Ley, las faltas contenidas en las fracciones I, II y III del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A, mientras que las fracciones IV y V serán Infracciones Clase B; mientras que las fracciones VI, VII y VIII serán Infracciones Clase D.

## DE LAS INFRACCIONES GRAVES EN CONTRA DEL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 161.-** Serán consideradas infracciones graves en contra del medio ambiente las siguientes:



- I. Establecer sitios o utilizar su vivienda para la crianza o concentración de animales en condiciones insalubres, así como pensiones, clínicas y hospitales de mascotas en las zonas urbanas, cuando no cuenten con el permiso de uso de suelo autorizado para tal efecto, así como el visto bueno otorgado;
- II. Realizar la combustión a cielo abierto para eliminar basuras y residuos, así como la quema de llantas, solventes, lubricantes o cualquier otro tipo de desecho líquido o sólido;
- III. Realizar quema de residuos a cielo abierto en áreas verdes de uso común, bienes de dominio público, vía pública o privada;
- IV. Almacenar y usar aguas residuales que no reúnan las condiciones requeridas en las normas ambientales expedidas por la Federación;
- V. Destinar inmuebles, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitio de disposición final de residuos sólidos sin autorización de la secretaria del Medio Ambiente del Estado de México y en su caso del H. Ayuntamiento;
- VI. Abandonar deliberadamente animales muertos en la vía pública, predios, baldíos, zanjas y canales de riego.

## CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

**Artículo 162.-** En la determinación de la sanción, la o el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción, misma que será determinada por el daño causado tanto en términos cualitativos, como cuantitativos, así como por el grado de dolo o intención;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas proferidas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceras personas;
- V. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora; que serán aspectos que se deberán valorar como atenuantes al momento de imponer la sanción;
- VI. El resultado de las evaluaciones médica y psicosocial; y
- VII. Si la persona infractora es o no reincidente en su conducta. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la infracción y demás elementos de juicio que permitan preservar el orden, la paz y la tranquilidad social, según arrojen los resultados de los dictámenes médicos y psicosociales, de cada circunstancia en particular.

**Artículo 163.-** Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

**Artículo 164.-** Cuando con una sola o diversas conductas se cometan varias infracciones, la o el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que el arresto pueda exceder de treinta y seis horas.

**Artículo 165.-** Son partícipes de una infracción administrativa: I. Quien participe o ayude en su ejecución; y II. Quien induzca a otras personas a cometerla.

**Artículo 166.-** Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellas personas de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas jurídico colectivas, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso solo podrá imponerse como sanción la multa.



**Artículo 167.-** Dependiendo de la infracción cometida, para efectos de la individualización de la sanción, la o el Juez Cívico deberá considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción o bien, derivado del estudio practicado al respecto por el personal médico del Juzgado.

Para efectos de lo anterior, se deberá tomar en consideración la reincidencia de la persona infractora en la comisión de cualquier conducta que transgreda a esta Ley. A efecto de determinar la reincidencia, la o el Juez Cívico deberá consultar el Registro de Personas Infractoras y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

**Artículo 168.-** Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones contenidas en la presente Ley por dos o más veces, en un periodo que no exceda de 12 meses. En este caso, la persona infractora podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto y/o multa, por Trabajo en Favor de la Comunidad, en especial aquellas destinadas a la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana enfocadas a la atención de factores de riesgo.

**Artículo 169.-** Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

- I. La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue la persona infractora o sancionada;
- II. Los términos para la presentación de la queja serán de quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción;
- III. Los términos para la prescripción de acción, será de seis meses y comenzará a contar a partir de la presentación de la queja; y
- IV. Los términos para la prescripción de la sanción, será de un año y correrá desde el día siguiente a que el sancionado se sustraiga de la acción de la autoridad.

## CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS

**Artículo 170.-** El Ayuntamiento contará con un Registro de Personas Infractoras, el cual será operado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su equivalente, que actualizará, en coordinación con el Juzgado Cívico, a efecto de que se asiente la información de las personas que hubieran sido detenidas y a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica.

Dicho registro se realizará conforme a los lineamientos observados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Las y los servidores públicos que tengan acceso al Registro de Personas Infractoras estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva, por contener datos sensibles en términos de la normatividad de la materia aplicable.

**Artículo 171.-** El Registro de Personas Infractoras será de consulta obligatoria para las y los Jueces Cívicos a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones. Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro podrán solicitar información que conste en el mismo, únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

**Artículo 172.-** La información contenida en el Registro de Personas Infractoras tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la paz pública en los municipios del Estado de México, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones, entre otros.

**Artículo 173.-** Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Personas Infractoras, los responsables de inscribir, proporcionar y administrar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.



## CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

**Artículo 174.-** A la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su equivalente, en el ámbito de sus competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre las y los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la cultura de la legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos e infracciones administrativas; y
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la cultura de la legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación social.

## TÍTULO DECIMO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

### CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

**Artículo 175.-** El procedimiento ante los Juzgados Cívicos se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal.

**Artículo 176.-** A falta de disposición expresa en este ordenamiento será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Asimismo, en el desarrollo de los procedimientos, se deberá privilegiar el uso de medios digitales, electrónicos, o de cualquier otra tecnología que permitan la presentación de una queja y la solución expedita de los conflictos.

**Artículo 177.-** Las actuaciones deberán constar por escrito y podrán ser almacenadas en sistemas informáticos; éstas permanecerán en el archivo del Juzgado Cívico, conforme a la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

**Artículo 178.-** Las audiencias deberán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros.

**Artículo 179.-** El procedimiento ordinario podrá dar inicio con los siguientes supuestos:

- I. Con la presentación de la o el probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad pública;
- II. Con la remisión al Juzgado Cívico de la persona probable infractor por parte de otras autoridades, por hechos considerados infracciones en materia de Justicia Cívica previstas en la presente Ley o normatividad aplicable; y
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante el Juzgado Cívico, contra una persona probable infractora. La o el Juez Cívico determinará si los actos u omisiones son considerados como infracciones de acuerdo con la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de Justicia Cívica.

**Artículo 180.-** Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente.



# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

Por su parte, las o los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; proporcionará copia a la persona detenida; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

**Artículo 181.-** Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos contemplados en el artículo 32 de La ley de Justicia Cívica del estado de México y sus Municipios. Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción del Juez, será sometida a un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico de guardia.

Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplada por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa.

**Artículo 182.-** La o el Juez Cívico, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista. La o el secretario del Juzgado Cívico, llevará un libro de registro en el cual se dejará constancia de las llamadas telefónicas que realicen las personas probables infractoras, donde de su puño y letra registrarán su nombre, la hora en que realizan la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logró o no tener comunicación.

**Artículo 183.-** La o el Secretario del Juzgado Cívico, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos únicamente al depositante al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuera impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Cuando la persona depositante se negare a recibir los objetos depositados u omitiera recogerlos, la o el Secretario los remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos que resulten procedentes.

**Artículo 184.-** Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas y/o tenga un evidente estado de inconciencia la o el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento.

En tanto se recupera será ubicada en el área que corresponda, garantizando en todo momento, su estado físico y de salud. Cuando la o el médico así lo determine, se solicitará a las unidades administrativas municipales de salud, para que acuda una unidad móvil y traslade a la persona a la institución de salud pública más cercana al Juzgado Cívico.

En los casos en los que el estado de intoxicación de la persona probable infractora represente un inminente riesgo para su integridad física, deberá ser trasladado de manera inmediata al Centro de Salud Pública más cercano, por la autoridad que tenga conocimiento del hecho.





# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

**Artículo 185.-** En tanto se inicia la audiencia, la persona juzgadora ordenará que a la persona probable infractora se le ubique en la sección correspondiente, con excepción de las personas adultas mayores quienes deberán permanecer en la sala de audiencias.

**Artículo 186.-** La audiencia pública, se desarrollará por la persona juzgadora, en presencia de la persona probable infractora, y en su caso acompañada de quien lo represente o asista, en los siguientes términos:

- I. Se presentará con la persona probable infractora y, en su caso, con la persona quejosa y les explicará los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, y les explicará en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;
- III. Se dará el uso de la voz al elemento de policía que intervino como primer respondiente;
- IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La persona probable infractora o bien la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. Se admitirá y recibirá aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto;
- VII. Se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes;
- VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la o el probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción correspondiente, en los términos de la Ley de Justicia Cívica del estado de México Y Municipios; y
- IX. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona probable infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

**Artículo 187.-** Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su equivalente con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

**Artículo 188.-** Después de iniciada la audiencia, si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones, excepto en los casos previstos en que se afecte la salud pública y el medio ambiente. Si la o el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento. Lo anterior, con excepción de los casos previstos en los artículos 67, 68, 70, 71 y 72 de La ley de Justicia Cívica del estado de México y sus Municipios.

**Artículo 189.-** Cuando se implementen programas para la detección de la presencia de alcohol en los conductores de vehículos de motor a fin de prevenir accidentes viales, la o el Juez Cívico, será el responsable de imponer la sanción a que se haga acreedor el infractor, de conformidad con lo establecido en La ley de Justicia Cívica del estado de México y sus Municipios, y los demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 190.-** Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, la o el Juez Cívico dará intervención al personal médico y psicológico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de aseguramientos que le corresponda.



# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

**Artículo 191.** Al resolver la imposición de una sanción, se apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

**Artículo 192.-** Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la persona juzgadora dejará a salvo los derechos de la persona ofendida. Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

**Artículo 193.-** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el marco de sus atribuciones prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, a efecto del cumplimiento de sus resoluciones.

**Artículo 194.-** La o el Juez Cívico ordenará se notifique de manera personal, la resolución a la o al probable infractor y a quien, en su caso, haya interpuesto la queja, si estuviera presente.

**Artículo 195.-** Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la o el Juez Cívico resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

**Artículo 196.-** Toda resolución emitida por el Juzgado Cívico deberá constar por escrito y estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, y su fundamento legal;
- IV. Firma autógrafa de la o el Juez Cívico; y
- V. Informar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

**Artículo 197.-** La o el Juez Cívico deberán concluir los asuntos de los que conozca durante su turno; sólo podrá dejar pendientes aquellos que deriven de arrestos o que conste citatorio para desahogar alguna diligencia en fecha específica; hará entrega física de los documentos y firmará constancia de ello, así como del estado físico de la o las personas que se encuentren detenidas en las áreas respectivas.

**Artículo 198.-** Para conservar el orden en el Juzgado Cívico, la persona juzgadora podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de I a 10 veces la UMA;
- III. Arresto hasta por doce horas; y
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera, o trabajadora no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez la UMA. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA



# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

**Artículo 199.-** La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los Ayuntamientos por conducto de las y los elementos de las instituciones policiales municipales, las cuales serán parte en el mismo.

**Artículo 200.-** Cuando un elemento de las instituciones públicas de policía sea informado de la comisión de una infracción, procederá a la presentación de la persona probable infractora de manera inmediata.

**Artículo 201.-** Las y los elementos de las instituciones policiales de los municipios pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, aplicando la mediación policial, con fundamento en los artículos 190 al 198 de la Ley de Seguridad del Estado de México. En el caso de que se cause daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, la o el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juzgado Cívico.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, la persona juzgadora liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes. La o el policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 202.-** La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico, proporcionará una copia a la persona probable infractora e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones. Lo anterior con independencia de la información que debe plasmar en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico.

**Artículo 203.-** Al ser presentado la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico, y se encuentre dentro de las instalaciones, se actuará y dará seguimiento al procedimiento, conforme a las disposiciones indicadas en el procedimiento ordinario; La audiencia será pública y se desarrollará en los términos previstos por esta Ley.

## CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

**Artículo 204.-** Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Juzgado Cívico, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, contempladas en la presente Ley, de forma oral, por escrito, a través de medios electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología. En todos los casos, la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes o en su caso proporcionar referencias que permitan su localización, relatoría de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa; quien podrá presentar pruebas relacionadas a la probable infracción, incluyendo fotografías y videgrabaciones; las cuales serán valoradas y calificadas por la o el Juez Cívico.

**Artículo 205.-** Presentada la queja, se analizará y determinará si existen elementos suficientes que constituyan una probable infracción y de no encontrarse presentes alguna de las partes, ya sea la o el quejoso, o la persona probable infractora, girará citatorio al ausente para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En caso de que se considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando su improcedencia; debiendo notificar a la persona quejosa en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y le notificará a más tardar, al día siguiente.



# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

Cuando se advierta que de la queja escrita interpuesta no se cuente con datos precisos de la persona probable infractora o de su localización, requerirá de manera inmediata al quejoso a efecto de en un término de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, complementa su queja con los datos correspondientes. De no cumplir con lo requerido en el término establecido, se determinará la improcedencia de la queja; debiendo notificar a la o el quejoso al día siguiente.

**Artículo 206.-** El citatorio que emita la o el Juez Cívico a las partes, será notificado por el personal habilitado para tal efecto, acompañado por un elemento policial y deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. El Ayuntamiento y Juzgado Cívico que corresponda, su domicilio y teléfono;
- II. Nombre y domicilio de la o el probable infractor o infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre de la persona quejosa;
- V. fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. La solicitud a las partes para que aporten los medios de convicción o elementos probatorios que estimen pertinentes para su desahogo en la audiencia.

**Artículo 207.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado, en los términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 208.-** Si la persona probable infractora es adolescente, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela de derecho o, de hecho.

**Artículo 209.-** En caso de que la o el quejoso no se presentare a la audiencia sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará con una multa de 5 a 10 veces el valor vigente de la UMA y se registrará la incidencia, con excepción de los dispuesto en el artículo 102 de La ley de Justicia Cívica del estado de México y sus Municipios.

Si la persona probable infractora no compareciera a la audiencia, la o el Juez Cívico librará orden de presentación, turnándola de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 210.-** Las y los policías que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacer comparecer ante el Juzgado Cívico a las personas probables infractoras, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

**Artículo 211.-** La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden por la o el Juez Cívico:

- I. Al iniciar se verificará que existan las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia y que la citación haya sido realizada conforme a derecho. En caso de que haya más de una parte quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento;
- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;
- III. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;
- IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;



- V. La persona probable infractora y quien interpuso la queja podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. Se admitirán y recibirán aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que las partes no presenten las pruebas enunciadas y admitidas, serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se dará el uso de la voz a la o el quejoso, así como a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que agreguen las manifestaciones que estimen convenientes;
- VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y, establecerá la sanción correspondiente; y
- IX. Una vez que la persona juzgadora haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

**Artículo 212.-** Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juzgado Cívico los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

**Artículo 213.-** Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna otra autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas, lo que deberá hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas.

## CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

**Artículo 214.-** Los procedimientos de mediación o conciliación se sujetarán en los términos previstos en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

**Artículo 215.-** La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México es de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en este Capítulo y, en lo conducente.

**Artículo 216.-** En ninguna circunstancia podrán someterse a un procedimiento de mediación o conciliación los conflictos que impliquen violencia de género contra mujeres, niñas y adolescentes.

**Artículo 217.-** El convenio alcanzado adquirirá la condición de cosa juzgada, debiendo constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma que establece la Ley en la materia.

El incumplimiento a los acuerdos generados podrá ser reclamado por la vía de apremio, prevista por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese caso la parte que se considere afectada podrá hacer del conocimiento de la o el Juez Cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar infracciones administrativas.

**Artículo 218.-** Si en la audiencia de mediación o conciliación se llega a un convenio o se establece un acuerdo de reparación del daño a entera satisfacción de las partes, la o el Facilitador suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.



# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

En caso de incumplimiento al convenio o acuerdo de reparación del daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que corresponda.

El convenio o acuerdo de reparación del daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas. La o el Facilitador al tener conocimiento de que el convenio o acuerdo de reparación del daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

**Artículo 219.-** De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere la presente Ley, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Personas Infractoras.

**Artículo 220.-** A quien incumpla el convenio de mediación o conciliación, la persona juzgadora, podrá imponer una sanción en los términos de la fracción IX del artículo 65 de esta Ley. A partir del incumplimiento del convenio o el acuerdo de reparación del daño, la persona afectada tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja.

**Artículo 221.-** En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no mediar conciliar, se dará por concluida la audiencia de mediación o conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, en la cual se continuará con el procedimiento normal.

**Artículo 222.** La o el Facilitador, llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación, hasta su conclusión con el convenio o acuerdo de reparación del daño. En el caso de las lesiones a que se refiere en la fracción X del artículo 62 de La ley de Justicia Cívica del estado de México y sus Municipios, la persona juzgadora, solicitará al médico en turno, certifique el grado de las lesiones de los ofendidos, para corroborar que tardan en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización y continuar con el procedimiento de mediación o conciliación. La reparación del daño será establecida por las partes y quedará asentada en el convenio o acuerdo de reparación del daño.

## CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 223.-** Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad ante la propia autoridad, o bien promover el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás ordenamientos legales vigentes aplicables. En cualquier momento de la tramitación del procedimiento administrativo, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, cuando procedan, siempre y cuando no sean contrarios a las disposiciones legales vigentes aplicables.

## CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**Artículo 224.-** Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma. Los servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.



# H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-2024



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Melchor Ocampo, Estado de México

Mayo de 2024 No. XV

**Artículo 225.-** En delitos del orden común, los servidores públicos municipales no gozan de fuero ni inmunidad, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad competente. Las infracciones cometidas por servidores públicos municipales serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Dado en la Sala de Cabildo “Andrés A. Sánchez Cervantes” Recinto Oficial de H. Cabildo de Melchor Ocampo, Estado de México, en la Nonagésima Segunda Sesión Ordinaria Pública de Cabildo, a los diecinueve días del mes de abril del año Dos mil Veinticuatro, entrando en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta de Gobierno Municipal.

Ing. Armando Genaro Rivero Piña  
PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY  
(Rúbrica).

M. en A.P. Genoveva Carreón Espinosa  
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO  
(Rúbrica).

## Secretaría del Ayuntamiento

La que suscribe, M. en A.P. Genoveva Carreón Espinosa, Secretaria del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, en uso de las facultades que me confieren las fracciones VIII y XIII del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, CERTIFICO Y ORDENO la publicación de Gaceta Municipal número XIII correspondiente al mes de mayo del año Dos mil Veinticuatro, para el conocimiento de todos los habitantes de Melchor Ocampo, Estado de México.

Mtra. Genoveva Carreón Espinosa  
Secretaria del Ayuntamiento de  
Melchor Ocampo, Estado de México.  
(RÚBRICA).



## **INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO, MÉXICO 2022-2024**

ING. ARMANDO GENARO RIVERO PIÑA  
**Presidente Municipal por Ministerio de Ley**

C. JUAN PABLO ORTÍZ ZÚÑIGA  
**Síndico Municipal**

C. MARTHA LUCIA SERRANO PRADO  
**Primera Regidora**

C. REYES MARTÍNEZ BLANCAS  
**Segundo Regidor**

C. MYRNA GARCÍA ALCÁNTARA  
**Tercera Regidora**

C. ISRAEL ÁVILA NAVARRETE  
**Cuarto Regidor**

C. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ BAUTISTA  
**Quinta Regidora**

C. GERARDO ISIDRO GRANADOS ROBLES  
**Sexto Regidor**

C. CECILIA ALEJANDRA REYES RIVERO  
**Séptima Regidora**

M. en A.P. GENOVEVA CARRÉON ESPINOSA  
**Secretaria del H. Ayuntamiento**